

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2004**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Sergio Marras, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

Antes de despachar las materias incluidas en la tabla, la señora Presidenta da la más cordial bienvenida a quienes se integran hoy como nuevos miembros del Consejo: señora Sofía Salamovich y señor Juan Hamilton.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 4 de octubre de 2004 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Señala que, tal como fue informado por la prensa, Universidad Católica de Chile-Canal 13 decidió terminar con el sistema del people meter on line. El conjunto de los señores Consejeros expresa su satisfacción por esta medida, por la eventual distorsión en la calidad de programas transmitidos en vivo que tal sistema de medición de audiencias puede producir.

**2.2** Pone en conocimiento de los señores Consejeros los avances logrados en la preparación del 2º Festival Iberoamericano de Televisión Infantil Prix Jeunesse que se realizará en Santiago en agosto del próximo año.

**2.3** Da cuenta de un oficio enviado por el Secretario (S) del Senado en nombre del H. Senador señor Carlos Cantero Ojeda solicitando al Consejo adopte las medidas pertinentes y suficientes para poner fin a la actitud que estima ilegal de la empresa VTR Banda Ancha S. A. que retiró del aire dos programas en los que participaba el señor Senador desde marzo del año en curso, por considerarla publicidad política indirecta. Esta petición del H. Senador será tramitada como denuncia, recabándose la información pertinente y en el entendido que no se trata de una eventual infracción a la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, caso en el cual la competencia para conocer del caso corresponde al Juzgado de Policía Local de la comuna donde se hubiere cometido la falta.

**2.4** Da lectura a un oficio del Presidente del Senado, señor Hernán Larraín Fernández, donde expresa que los Comités del Senado estimaron que las medidas adoptadas por VTR Banda Ancha S. A. respecto de los programas en que tengan participación señores parlamentarios sobrepasan el ámbito de aplicación de la legislación correspondiente a la materia y solicitando al Consejo que dicha situación sea rápidamente corregida. Tal como en el caso anterior, y bajo los mismos supuestos, se dará a esta solicitud el tratamiento de denuncia.

**3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EMISION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "LOS PADRINOS MAGICOS" (INFORME DE CASO N°44 DE 2004).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°261, de 6 de septiembre de 2004, doña Balkiria Velásquez formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición el día 5 del mismo mes y año, a las 11:00 horas, de un capítulo del programa "Los padrinos mágicos";

III. Que fundamentó su denuncia en que en dicho capítulo se habrían emitido fuertes contenidos discriminatorios, principalmente hacia los gitanos, con frases como "no puedes ser gitano, ni siquiera has estado preso" o bien mostrando a gente relacionada con el mundo de las ferias libres y el circo como personas retrasadas intelectualmente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como es sabido, el pueblo gitano ha sufrido discriminación ya desde el siglo XVI, cuando se le prohibía el asentamiento fijo en un territorio. Su tradicional desarraigo y carácter itinerante generaron una serie de prejuicios en su contra. La ausencia de literatura propiamente gitana más una cultura, tradiciones y costumbres que se transmiten verbalmente ha incidido en que los gitanos sean percibidos como poco instruidos;

SEGUNDO: Que en un contexto en que el programa critica los estereotipos sociales e ironiza con valores y hábitos propios del mundo actual, como el modelo de familia americana, el consumismo o las niñeras que reemplazan a los padres, la referencia a los gitanos representan la percepción prejuiciada que aún mantiene un sector de la sociedad;

TERCERO: Que más que una discriminación se juega con una representación social estereotipada. Es así como al finalizar el capítulo se descubre que los personajes que fueron estigmatizados como delincuentes eran en verdad los ayudantes solidarios de los padrinos mágicos que protegen a Timmy, el protagonista,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por doña Balkiria Velásquez y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**4. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "PASIONES" (INFORME DE CASO N°45 DE 2004).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°335, de 24 de septiembre de 2004, doña Daniela Ortega formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, el día 31 de agosto, a las 16:30 horas, de un capítulo del programa de conversación "Pasiones";

III. Fundamentó su denuncia en que "se emitió en vivo una declaración de una televidente que confesaba haber tenido actos sexuales desviados. Comentó que por decisión propia observó a su esposo mantener relaciones sexuales con otra mujer". Agrega que los periodistas invitados al programa defendieron firmemente la aseveración de la mujer de que en el sexo todo está permitido, frente a lo cual la denunciante estima que si así fuese las violaciones, el sadismo, el masoquismo, la sodomía y las atrocidades contra niños no serían delito; y

CONSIDERANDO:

Que si bien no existen temas que de por sí no puedan ser tratados en televisión, es claro que la forma en que fue abordado el que motivó la denuncia es del todo inadecuada para ser transmitida en horario de protección al menor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, un capítulo del programa "Pasiones" con contenidos que lesionan la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, con la circunstancia agravante que la infracción se cometió en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicio de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**5. INFORME DE SEÑAL N°27 DE 2004: "SPACE".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 6 al 12 de agosto de 2004.

**6. INFORME DE SEÑAL N°28 DE 2004: "MOVIE WORLD".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 6 al 12 de agosto de 2004.

**7. ABSUELVE A CABLE COLOR (OVALLE) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 30 de agosto de 2004 se acordó formular a Cable Color (Ovalle) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por haber exhibido, el día 5 de mayo del mismo año, a las 20:19 horas, publicidad de bebidas alcohólicas;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°453, de 6 de septiembre de 2004, y que el Representante Legal de la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito afirmó que el día 5 de mayo a las 20:19 horas no transmitió publicidad de licor "Cinzano", como tampoco ninguna otra publicidad de alcohol o tabaco fuera del horario autorizado por el CNTV; y

#### CONSIDERANDO:

Que hubo un error en la fecha en que se cometió la infracción -que no fue el 5 de mayo de 2004- y que el cargo, por esto, carece de la precisión suficiente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Cable Color (Ovalle) del cargo formulado por la exhibición de licor "Cinzano" en horario no permitido, a causa de un involuntario error de hecho.

#### **8. FORMULACION DE CARGO A CABLE COLOR (OVALLE) POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley 18.838 y 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que Cable Color (Ovalle), a través de la señal USA Network, transmitió el día 6 de mayo de 2004, a las 20:19 horas, publicidad del licor "Cinzano";

SEGUNDO : Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Cable Color (Ovalle) el cargo de infracción a lo dispuesto por el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido el día y hora arriba indicados publicidad del licor "Cinzano" en horario de protección al menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

## **9. CONCESIONES.**

### **9.1 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA, A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingresos CNTV N°s. 303 y 308, de 11 y 15 de junio de 2004, respectivamente, Compañía Chilena de Televisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Isla de Pascua;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 9, 14 y 20 de julio de 2004;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°36.920/C, de 29 de septiembre del año 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, atribuyéndole una ponderación final de 100% y declarando que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Isla de Pascua, a Compañía Chilena de Televisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B.

## **9.2 FORMULACION DE CARGO A COMUNIDAD ARTE Y CULTURA DE POZO ALMONTE POR INTERRUPCION NO AUTORIZADA DE TRANSMISIONES.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesiones de 9 de junio y 16 de agosto de 2004 se acordó formular a la concesionaria Comunidad Arte y Cultura de Pozo Almonte los cargos de infracción a lo dispuesto en el artículo 33° N°4 letra d) de la Ley 18.838, que se configura por la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo de las transmisiones por más de cinco días;

SEGUNDO: Que en sesiones de 26 de julio y 20 de septiembre del año 2004 se acordó aplicar a la concesionaria las sanciones de suspensión de transmisiones por el plazo de siete días, contemplada en el artículo 33° N°3 de la Ley 18.838;

TERCERO: Que transcurrido el plazo antedicho, la concesionaria sigue injustificadamente con sus transmisiones suspendidas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular por tercera vez a la concesionaria Comunidad Arte y Cultura de Pozo Almonte el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 33° N°4 letra d) de la Ley N°18.838, que se configura por la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo de las transmisiones por más de cinco días. Notifíquese al representante de la concesionaria legalmente acreditado ante el Consejo Nacional de Televisión.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.